



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:30 HORAS DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/180/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable, así como a Sala Regional Ciudad de México para cumplir lo ordenado en el expediente SCM-JDC-1057/2019; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/180/2019

ACTORA: JOSÉ GUADALUPE SORIANO REYES Y OTRO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** **COMISIÓN**
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: “LA REALIZACIÓN DE LA
ASAMBLEA MUNICIPAL EN SANTA INÉS AHUATEMPAN
DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2019”.

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil
diecinueve.**

VISTOS para resolver el expediente identificado con la clave CJ/JIN/180/2019, promovido por JOSÉ GUADALUPE SORIANO REYES y DOMINGO TOBIAS VIDAL, mediante el cual reclama “LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN SANTA INÉS AHUATEMPAN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2019”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dos de julio, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de



las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

- 2.** El diez de nueve de julio se publicó la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Ines Ahuatempán, Puebla, a celebrarse el 10 de agosto de 2019.
- 3.** El veinticinco de julio, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal de Puebla el Acuerdo COP-PUE-002/2019 por medio del cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la procedencia de registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla que en ella se establecen, con motivo del proceso interno 2019.
- 4.** En fecha diez de agosto de los corrientes, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Ines Ahuatempán, Puebla.
- 5.** En fecha catorce de agosto la autoridad señalada como responsable, la Comisión Organizadora del Proceso publicó el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por
- 6.** En fecha veintiseis de agosto de los corrientes, se recibió en esta Comisión de Justicia notificación de acuerdo de reencauzamiento emitido por Sala Regional Ciudad de México, sobre el medio de impugnación presentado JOSÉ GUADALUPE SORIANO REYES Y OTRO



II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 26 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/180/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

2. Admisión. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 28 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** "LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN SANTA INÉS AHUATEMPAN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2019".
- 2. Autoridades responsables.** A juicio de la actora lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera



pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del presente Juicio de Inconformidad se advierte que en el mismo no se configura una causal de improcedencia por lo que se procederá a la identificación de los agravios y posteriormente al estudio de fondo de los mismos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse



tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló los siguientes agravios:

1. "...La realización de la Asamblea Municipal en Santa Inés Ahuatempán de fecha 10 de agosto 2019, en domicilio diferente a las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal..."
2. "...El incumplimiento del numeral 9, inciso a) de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea del Partido Acción Nacional en el Municipio de Santa Inés Ahuatempán, Puebla... esta no fue conducida por el Presidente..."
3. "... El número de militantes que integran la planilla no cumple con el requisito previsto en el numeral 9, inciso a) de las normas complementarias, ya que uno de los cinco registros exigidos fue falsificado..."

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..."", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Habiendo establecido los agravios planteados por la parte actora en su escrito de disenso así como que el agravio de los estudios en conjunto o separado no acusa afectación al impugnante, se procedera con el análisis de los mismos en el mismo orden en que fueron expuestos.



Por lo que hace al agravio relacionado con la realización de la Asamblea Municipal en Santa Inés Ahuatempan de fecha 10 de agosto 2019, en domicilio diferente a las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal en lugar distinto a las instalaciones del Comité Directivo Municipal. Para ver si asiste la razón al actor resulta necesario remitirnos al artículo 86. Del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que dispone lo siguiente:

Artículo 86.

La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 80, numeral 4 de los Estatutos del Partido.

De lo anterior se deduce, contrario a lo que afirma el actor, que la Asamblea deberá realizarse en el lugar estipulado para tal efecto en la convocatoria. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que en el acta de la Asamblea Municipal impugnada se aprecia que esta se celebró en la siguiente dirección: "dos casas de la parada de autobús el AMTE, ubicado en Av. Hidalgo, Número 5, Barrio San Antonio Tierra Negra, del municipio de Santa Ines Ahuatempan, Puebla." Esto de conformidad a lo establecido en la adenda de las providencias SG/85/2019. De dicha adenda a las providencias señala se desprende que con causa justificada se realizó un cambio en la sede de la asamblea impugnada, el cual fue notificado mediante estrados del Comité Ejecutivo Nacional en día 07 de agosto consultables en el siguiente enlace: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/08/SG_085-3_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-PUEBLA.pdf



Dicha notificación por estrados resulta un acto válido y eficaz para dar a conocer a los interesados sobre el cambio de domicilio, sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es



requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Por lo que hace al segundo de los agravios expuestos por la parte actora, esta recurre que no haya sido el Presidente quien haya llevado los trabajos de la Asamblea, fundamentando su dicho en el artículo 107 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que al texto dice:

Artículo 107.

El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

c) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal;

Al respecto esta Comisión de Justicia considera que la normatividad invocada por la parte actora no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el acto impugnado radica en una Asamblea Municipal y no una sesión del Comité Directivo Municipal. De un estudio del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales se desprende que es el artículo 83 dispone sobre quien habrá de presidir las asambleas municipales y se pronuncia de la siguiente manera:

Artículo 83.

Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será



secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

Ahora bien, del acta de la asamblea municipal impugnada se desprende que Anatolio Zenes Bravo Chino y Francisca Cristina fueron propuestos y votados por la Asamblea Municipal de Santa Ines Ahuetempan, Puebla para fungir como Presidente y Secretaria General de la misma de conformidad con el citado artículo 83 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, motivo por el cual deviene **INFUNDADO** el agravio estudiado.

La parte actora argumenta también en su escrito de disenso que el número de militantes que integran la planilla no cumple con el requisito previsto en el numeral 9, inciso a) de las normas complementarias, ya que uno de los cinco registros exigidos fue falsificado.

De las constancias del expediente se desprende que en fecha 31 de julio de la presente anualidad el C. DOMINGO TOBIAS VIDAL presentó una carta mediante la cual desconoce la razón de su inclusión en la planilla, por lo que la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla realizó un requerimiento a dicha planilla a efecto de que procediera con la sustitución. Así obra también oficio de fecha dos de agosto signado por la C. ANGELA BRAVO CANALIZO mediante el cual realiza una substitución nombrando al C. JOSE DE JESÚS VERA como integrante de la planilla.

Si bien no pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que en el acta de la asamblea que se impugna quedó asentado el nombre del C. DOMINGO TOBIAS VIDAL como integrante de la planilla. De las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad responsable manifiesta que fue por un



error que se estableció el nombre del C. DOMINGO TOBIAS VIDAL y que en su lugar debió anotarse el C. JOSÉ DE JESÚS VERA derivado de la solicitud de sustitución formulada por la planilla que encabeza ANGELA BRAVO CANALIZO. Aunado lo anterior, el agravio en cuestión resulta **INOPERANTE** en virtud de que, al ser una elección de planilla, no puede violarse el derecho de votar y ser votado del resto de la única planilla registrada, encabezada por la C. ANGELA BRAVO CANALIZO, misma que realizó la substitución en tiempo, por lo que lo procedente es confirmar el acto impugnado.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable, así como a Sala Regional Ciudad de México para cumplir lo ordenado en el expediente SCM-JDC-1057/2019; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

